CARGO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME LEGAL N° 1223 -2018-MINAGRI-SG/OGAJ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Secretaria General
INGRESADO
17 DIC. 2018
Reg. N° 08.20 am
Hora: ..... Firma: .....

Para	:	**ALESSANDRA G. HERRERA JARA** Secretaria General (e)
De	:	**STEVEN E. RODRIGUEZ BENDEZU** Director General (e) Oficina General de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Recurso de Apelación contra Resolución Ficta
Referencia	:	Escrito de fecha 25 de octubre de 2018 CUT N° 24365-2017
Fecha	:	14 DIC. 2018

Por el presente me dirijo a usted, en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión jurídica respectiva.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Solicitud de fecha 18 de mayo de 2017, el señor Andrés Chávez Gonzales solicita el reintegro de las asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, las mismas que son otorgadas por única vez en cada caso. Sustenta su requerimiento en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

1.2 Por Carta Nº 417-2017-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 23 de octubre de 2017, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos emite respuesta a la solicitud presentada por el señor Andrés Chávez Gonzales, la misma que no fue notificada al administrado de acuerdo al cargo adjunto en el cual se indica que no ubicaron la dirección.

1.3 Mediante Escrito de fecha 25 de octubre de 2018, el señor Andrés Chávez Gonzales presento el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta y Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

1.4 Por Informe Nº 154-2018-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 22 de noviembre de 2018, el Director General de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación presentado a la Secretaria General para resolver.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.

2.2 Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y sus modificatorias.

2.3 Decreto Supremo Nº 016-2015-MINAGRI, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego, y sus modificatorias.

2.4 Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

3. ANALISIS

3.1 Al respecto, el señor Andrés Chávez Gonzales interpone Recurso de Apelación señalando que habiendo presentado su petición de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios el 18 de mayo de 2017, y que habiéndose excedido del plazo para brindar respuesta, esta se dio por denegada. Asimismo, vuelve a realizar el requerimiento de reintegro de asignaciones en vía de apelación.

3.2 Se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118[1] y el numeral 215.1 del artículo 215[2] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante TUO de la PAG).

---

[1] Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa
118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

[2] *"Artículo 215.- Facultad de contradicción*
215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

V°B°

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

3.3 De la misma manera, el numeral 215.2 del artículo 215[3] y el artículo 216[4] del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

3.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.5 Cabe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 0017-2018-MINAGRI se delegaron diversas facultades en el/la Secretario/a General del Ministerio de Agricultura y Riego para el ejercicio 2018, estableciéndose en el literal d) del artículo 1 la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con relación a las materias en lo que le corresponda a excepción cuando sean competencias del Tribunal Administrativo Previsional (TAP) de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

3.6 De conformidad al artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

De la misma manera, el artículo 33 de la LPAG establece los procedimientos de evaluación previa con silencio cuando se trate de los siguientes supuestos:

- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34[5].

---

[3] (...)
"215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

[4] *"Artículo 216.- Recursos Administrativos*
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[5] Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

3.7 Ahora bien, la Oficina General de Recursos Humanos emitió la Carta Nº 471-2017-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 23 de octubre de 2017 dando respuesta a la solicitud de fecha 18 de mayo de 2017 del señor Andrés Chávez Gonzales; esta nunca fue notificada al mencionado señor como se puede corroborar del cargo devuelto por el Courier, obrante en el expediente.

Al respecto, el artículo 18 del TUO de la LPAG establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la Entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

De acuerdo al artículo 84 del TUO de la LPAG entre los deberes de las autoridades en relación a los procedimientos señala: *"(...) resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo aquellos procedimientos de aprobación automática (...)".*

3.8 De acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

3.9 Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 152.1 del TUO de la LPAG el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada.

3.10 Por otro lado, en atención a la petición señalada en el Recurso de Apelación presentado por el señor Andrés Chávez Gonzales de fecha 25 de octubre de 2018, sobre el reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, la misma es sustentada en lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

"Articulo 34.- Procedimientos de evaluación
34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

Es importante señalar que, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, se establece que la carrera administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Supremo señala que para efectos de la Ley se entiende como servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

Asimismo, el citado Reglamento establece que el término de la carrera administrativa se produce entre otros por el Cese definitivo, este se da por límite de setenta años de edad.

3.11 Cabe indicar que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276 prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, estableciendo que la misma se otorga, por única vez en cada caso, por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30.

Del contenido de dicha norma, se puede advertir que el supuesto de hecho que ella establece, cuya ocurrencia determina la generación del derecho de pago de la asignación, consiste en cumplir 25 ó 30 años de servicios.

Ello determina que, cuando el funcionario o servidor cesa antes de cumplir dicho tiempo, el supuesto previsto no se configura y la consecuencia tampoco se genera, lo que significa que no se alcanza el derecho a la asignación y no se tiene derecho a pago alguno. Para este efecto, se considera tiempo de servicios el que acumuló hasta el momento de cesar.

3.12 Siendo ello así, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y al encontrarse el señor Andrés Chávez Gonzales cesado desde enero del año 1991, el recurso de apelación presentado devendría en Infundado, por no cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento.

4. CONCLUSIÓN

4.1 Por lo expuesto, corresponde declarar Infundado el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Chávez Gonzales de fecha 25 de octubre de 2018 por lo señalado en el análisis del presente informe, al ser personal cesante del Decreto Ley Nº 20530 y no personal activo, no cumpliendo con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

4.2 Asimismo, siendo la finalidad de la actuación administrativa por un lado, proteger el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto la falta de respuesta de la Administración Pública respecto a un pedido particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, se recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Atentamente,

Inés Zuñiga Trelles
Abogada

Visto el Informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Elévese a Secretaria General para el trámite respectivo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO · DIRECCIÓN GENERAL · OFICINA GENERAL ASESORÍA JURÍDICA

STEVEN E. RODRÍGUEZ BENDEZÚ
Director General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica

Se adjunta expediente original en 24..... folios.

SRB/izt

CUT 24365-2017

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO